



*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"*



CONTRALORÍA INTERNA

Oficio No. CI/LXVI/543/2024

Ciudad de México a 08 de noviembre de 2024



Rafael Díaz Ríos  
Coordinador General de la Unidad de Transparencia  
P r e s e n t e.

Sirva la presente para hacerle llegar un cordial saludo, asimismo, en relación con la solicitud de información registrada con el número de folio 330030324001184, recibida por esta Contraloría Interna, el 17 de octubre del presente año, que fuera remitida mediante oficio número UETAIP/LXVI/0385/2024 de fecha 16 de octubre del mismo año, mediante el cual se solicita lo siguiente:

"Quisiera saber cuáles fueron las medidas disciplinarias que tuvieron ante la Lic. María ... ..., subdirectora del área de personal en la dirección general de recursos humanos, sobre el continuo acoso hacia los trabajadores adscritos bajo su mando, así como del personal en general dentro del Senado de la República, siendo que se tiene conocimiento de diversas quejas presentadas ante la unidad de relaciones laborales, dirigida por la Mtra. Ruth ...; cabe hacer mención que muchas de las quejas fueron presentadas de forma verbal en la oficina de la titular de la unidad e relaciones laborales, sin tener un argumento escrito que sustente dicha queja, ya que según las indicaciones eran no presentar un oficio ante la dirección de recursos humanos, de tal modo que la titular de relaciones laborales pudiera "frenar, minimizar o desaparecer dicha queja o antecedentes"." (Sic)

Por lo que, en ejercicio de las funciones y atribuciones conferidas a esta Contraloría Interna, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 y 113 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 23 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP); 1, 6, 12, 137, 138 y Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LFTAIP); me permito dar contestación, en los siguientes términos.

Respecto a su solicitud, hacemos de su conocimiento que después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos de esta Contraloría Interna, no se encontró ninguna documental que pudiera contener la información de su interés; razón por la cual es de aplicarse el Criterio de Interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales *07/17 del INAI relativo a casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.*



*"2024, Año del Bicentenario  
de la instauración del Senado de la República y del  
Sesquicentenario de su restauración en México"*





“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab”

El cual hace mención que La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información.

2

No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Finalmente le informamos que sus requerimientos *se atendieron conforme al criterio del INAI 2/17 referente a la congruencia y exhaustividad*, que menciona los alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; ya que este acto administrativo cumple con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi distinguida consideración.

Atentamente

Licenciado Gerardo Fragozo Díaz  
Contralor Interno

c.c.p. Unidad de Anticorrupción y Transparencia.- Para su conocimiento.



“2024, Año del Bicentenario  
de la instauración del Senado de la República y del  
Sesquicentenario de su restauración en México”

